

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-99/2022

DENUNCIANTE: JORGE EMILIO
GONZÁLEZ MARTÍNEZ

DENUNCIADO: MOVIMIENTO
CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR

COLABORÓ: JORGE OMAR LÓPEZ
PENAGOS

S E N T E N C I A que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el nueve de junio de dos mil veintidós¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se decreta, la **inexistencia** de la infracción consistente en **calumnia** atribuida a Movimiento Ciudadano derivado de la difusión del promocional identificado como “*PROPUESTAS Q ROO*” pautado en televisión (RV00631-22), durante el periodo de campaña local en Quintana Roo.

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintidós, salvo que se señale lo contrario.



Asimismo, la **inexistencia** de la infracción consistente en un uso indebido de la pauta atribuible a Movimiento Ciudadano.

GLOSARIO

Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
Constitución/Carta Magna	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
DEPPP	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
José Luis Pech o denunciado	José Luis Pech Vázquez candidato a la gubernatura de Quintana Roo por el partido Movimiento Ciudadano.
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Ley Orgánica	<i>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación</i>
MC	<i>Partido Político Movimiento Ciudadano</i>
Parte denunciante	Jorge Emilio González Martínez
Promocional denunciado	Promocional pautado para televisión como "PROPUESTAS Q ROO" pautado en televisión (RV00631-22)
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
SCJN	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-99/2022**, integrado con motivo del escrito de queja presentados por Jorge Emilio González Martínez contra MC.

RESULTANDO

ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral en Quintana Roo 2021-2022.** El siete de enero, inició el proceso electoral local en Quintana Roo para renovar la gubernatura y veinticinco diputaciones² en el cual se destacan las siguientes fechas³:

Cargo	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
Gubernatura	7 de enero al 10 de febrero	11 de febrero a 2 de abril	3 de abril a 1 de junio	5 de junio
Diputaciones	12 de enero al 10 de febrero	11 de febrero al 17 de abril	18 de abril a 1 de junio	

2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. **Denuncia⁴.** El seis de mayo, Jorge Emilio González Martínez presentó un escrito de queja contra MC y su candidato a la gubernatura de Quintana Roo, por el pautado del promocional denominado “PROPUESTAS Q ROO” en televisión (RV00631-22), ya que desde su perspectiva contenía propaganda calumniosa en su contra; constituyendo un uso indebido de la pauta por el uso indebido de su imagen. Lo anterior, durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Quintana Roo. En la misma fecha, se presentó escrito de ampliación de queja por el mismo denunciante.
3. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares para que se suspendiera el material denunciado en televisión.

² Quince diputaciones por mayoría relativa y diez por representación proporcional.

³ Consultable el calendario del estado de Quintana Roo en la siguiente liga electrónica <https://calendario2022.ieqroo.org.mx/> y <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2022/>

⁴Folios 012-063



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-99/2022

4. **Registro y Admisión⁵.** El siete de mayo, la autoridad instructora registró la queja con la clave UT/SCG/PE/JEGM/CG/279/2022 y la admitió a trámite reservándose lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
5. **Medidas cautelares⁶ y tutela preventiva** El nueve de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias, dictó el acuerdo con clave ACQyD-INE-104/2022 mediante el cual determinó que las medidas cautelares eran improcedentes ya que, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, las frases contenidas en el promocional no constituían calumnia en contra del denunciante, ni se había hecho uso indebido de su imagen⁷ y de igual forma de sellaron la improcedencia de la tutela preventiva solicitada por la parte denunciante.
6. **Emplazamiento⁸.** El veinticuatro de mayo, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, sin que pase inadvertido que la autoridad decidió no emplazar a José Luis Pech Vázquez, porque la conducta denunciada tiene origen en una prerrogativa del partido político y, por tanto, no es atribuible al candidato.
7. **Audiencia de pruebas y alegatos⁹.** El treinta y uno de mayo siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472, de la Ley Electoral y, en su oportunidad, se remitió

⁵ Folios 066-072

⁶ Folio 140-190

⁷ Las medidas cautelares no fueron impugnadas.

⁸ Folios 234-243

⁹ Folios 362-372



a esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

3. Trámite ante la Sala Especializada

8. En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
9. El siete de junio, el Magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-99/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
10. Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

11. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia el pautado de un promocional por parte del MC, en su versión en televisión, el cual, a decir del denunciante, contiene expresiones que constituyen calumnia, así como uso indebido de la pauta.



12. Estas conductas actualizan el supuesto de competencia de la autoridad electoral federal de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior en materia competencial.
13. Todo ello, con fundamento en los artículos 41, Base III apartado C¹⁰ y 99 párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución¹¹, 164¹², 165¹³, 173¹⁴ y 176; último párrafo¹⁵, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁶, en relación con lo establecido en los artículos 442, párrafo 1 inciso a), 470 párrafo 1, inciso a), 471 y 476 de la Ley Electoral; así como en términos del criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2010, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, y en la jurisprudencia 10/2008 de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL

¹⁰ **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: (...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley. (...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas

¹¹ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. (...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: (...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan

¹² **Artículo 164.** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

¹³ **Artículo 165.** El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

¹⁴ **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México. [...]

¹⁵ **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: [...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.



SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.

SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

14. Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, la Sala Superior estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las salas que integran el tribunal electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
15. En este sentido, a través del Acuerdo General 8/2020¹⁷, la propia Sala Superior determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

16. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna de ellas no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador por existir un obstáculo para su válida constitución.

¹⁷ “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y con entrada en vigor al día siguiente, conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.



17. MC en la audiencia de pruebas y alegatos solicitó a la autoridad instructora, que de conformidad a lo establecido en el artículo 60, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, la denuncia fuera desechada porque los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.
18. Al respecto, esta Sala Especializada considera que tales alegatos están vinculados con el estudio de fondo del caso toda vez que involucra, precisamente, la determinación sobre la acreditación o no de la infracción. Por tanto, no se actualiza la improcedencia referida, sino que la defensa planteada se atenderá en el análisis sustantivo del asunto.
19. Finalmente, no se manifestó alguna otra causal de improcedencia y este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, la actualización de alguna de esta naturaleza que impida el análisis de la cuestión planteada es que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

20. **1. Planteamiento de la controversia.** Para establecer adecuadamente la problemática jurídica sobre la cual esta Sala Especializada deberá pronunciarse, deben precisarse los argumentos de cada una de las partes involucradas en la presente controversia.
21. **A. Argumentación de la parte denunciante.** Al respecto, el denunciante refiere que con la difusión del promocional durante la etapa de campañas se acreditan las siguientes infracciones:



- **Calumnia.** Al considerar que el spot denunciado contiene manifestaciones falsas en su contra, con la única intención de denostarlo, criticarlo y afectar su imagen y honradez, obteniendo con ello una ventaja indebida en el actual proceso electoral en el estado de Quintana Roo.
 - **Uso indebido de la pauta por utilización de su imagen sin su consentimiento.** Señala el denunciante que, se difunde su imagen, sin que él haya dado su consentimiento para ello, transgrediendo con ello su derecho a la privacidad e imagen.
22. **B. Comparecencia en audiencia de pruebas y alegatos.** Al respecto, las partes manifestaron lo siguiente:

Jorge Emilio González Martínez, como denunciante.

- Estima que el promocional pautado, consiste en propaganda calumniosa contra el suscrito.
- A su juicio, se actualizan los elementos de la calumnia al imputarles conductas y delitos falsos, que tiene por objeto, trascender a las elecciones, buscando generar un desanimo en el electorado, con lo que se vulnera el principio de equidad en la contienda.
- Se ve afectada su imagen y honradez, al realizarse afirmaciones que descalifican su vida pública.

MC. como partido denunciado.

- Los partidos políticos tienen derecho a dar a conocer a la ciudadanía su ideología, principios, valores o programas; así como dar a conocer opiniones a favor de ideas y promover la participación del pueblo en la vida democrática del país.
- La Sala Superior no considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-99/2022

que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública.

- En el caso, no se está ante una imputación de hechos o delitos falsos, sino que constituye una opinión crítica y desinhibida del partido político en torno a temas públicos y de interés general.

23. **2. Problemas jurídicos a resolver.** Visto lo anterior, esta Sala Especializada, deberá responder las siguientes preguntas:

- ¿Se actualiza la calumnia derivado del análisis de las frases del spot denunciado en perjuicio de Jorge Emilio González Torres?
- ¿Fue utilizada indebidamente la imagen de Jorge Emilio González Torres en el spot denunciado?

24. **3. Metodología de estudio.** Para dar respuesta a las interrogantes planteadas, esta Sala Especializada establecerá, el siguiente estudio:

25. **i)** El análisis del marco teórico relativo a la calumnia en el marco de un proceso electoral, con la finalidad de poder de realizar el examen del caso concreto a la luz de los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y esta Sala Especializada.

26. **ii)** En un segundo apartado, se expondrán las consideraciones relativas al uso indebido de la pauta y la utilización de la imagen del denunciante en el spot del partido político denunciado.



27. **4. Hechos acreditados.** Previo a la exposición de las pruebas que obran en el expediente, debe tenerse presente que la Ley Electoral establece en el artículo 461¹⁸ que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
28. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462¹⁹ que las admitidas y desahogadas serán valoradas

¹⁸ **Artículo 461.**

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial contable;
- e) Presunción legal y humana, y
- f) Instrumental de actuaciones.

4. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

5. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

6. El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

7. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

8. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva o el Consejo General podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo General apercibirá a las autoridades, en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas.

9. Asimismo, el Consejo General podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo General ordenará la devolución del expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto para los efectos del párrafo 1 del artículo 468 de la presente Ley.

10. Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

¹⁹ **Artículo 462.**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la



en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

29. Ahora bien, respecto a las pruebas documentales públicas referidas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
30. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
31. **Acta circunstanciada** del siete de mayo²⁰, se levantó acta circunstanciada mediante la cual certificó la existencia del promocional en el Portal de Promocionales de Radio y Televisión del INE, cuyo contenido es el siguiente:

I. MATERIAL DENUNCIADO

A) RV00631-22

Televisión RV00631-22 "PROPUESTAS Q ROO"

veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

²⁰ Folios 074-108



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-99/2022

Imágenes representativas	Audio
	<p>Voz en off hombre: <i>Ella es Mara Lezama, candidata del Verde;</i></p>
	<p><i>él, el Niño Verde, su cómplice, seguro los conoces.</i></p>
	<p><i>Él es un vividor que ha saqueado nuestro paraíso, y ella lo ha permitido.</i></p>
	<p><i>Han hecho de Cancún su negocio, y ahora van por todo Quintana Roo.</i></p>
	<p><i>¡Se pasan de corruptos! ¡Se pasan de verdes!</i></p>
	<p><i>Quintana Roo, llegó la hora de un Gobierno decente.</i></p>
	<p><i>Ponte Naranja, ponte al Pech.</i></p>
	<p>Voz en off mujer:</p>
	<p><i>Dr. Pech gobernador.</i></p>
	<p><i>Movimiento Ciudadano.</i></p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-99/2022



32. Derivado de lo anterior, con el acta circunstanciada, la cual se trata de una **documental pública**²¹, se acredita la existencia y contenido del promocional denunciado.
33. En este sentido, esta Sala Especializada advierte lo siguiente:
- El promocional es coincidente en su contenido con lo denunciado.
 - El promocional de televisión denunciado tiene una duración de 30 segundos, contiene en audio una voz masculina de quien se identifica como “Dr. Pech, candidato a gobernador – Movimiento Ciudadano” y enuncia las frases que integran dicho material, como ha sido descrito previamente, en el que se alude a la postura del emisor del mensaje respecto a su opositora en la actual contienda electoral que se desarrolla en Quintana Roo, postulada por la coalición “*Juntos hacemos historia en Quintana Roo*”, Mara Lezama, al referir una supuesta complicidad con el llamado “*Niño verde*”.

²¹ Las documentales públicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) , así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral .



- De ahí, las afirmaciones: “él, el Niño Verde, su cómplice, seguro los conoces”, “Él es un vividor que ha saqueado nuestro paraíso, y ella lo ha permitido”, “¡Se pasan de corruptos!”
 - En las imágenes se aprecia a José Luis Pech Vázquez, actual candidato a Gobernador de Quintana Roo, postulado por el instituto político Movimiento Ciudadano, con el logotipo del partido de referencia y la leyenda: *Dr. PECH, candidato a Gobernador – Movimiento Ciudadano.*
 - Asimismo, durante el desarrollo del material denunciado, existe una transcripción de los diálogos mencionados, así como la visualización de las frases: “NIÑO VERDE SAQUEADOR”, “SE PASAN DE CORRUPOTOS”.
 - El promocional de televisión finaliza con la frase “*Dr. PECH.– Gobernador*” *Movimiento Ciudadano.*
34. Ahora bien, la autoridad instructora también solicitó a la DEPPP el **ii) Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión**²² - el cual cuenta con valor probatorio pleno²³- y a través del cual se comprobó que este promocional, en su versión de televisión RV00631-22, fue pautado por MC para su difusión, durante la etapa de campaña local en Quintana Roo, del ocho al once de mayo.
35. Asimismo, del **iii) informe de detecciones generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo**²⁴,
36. **Impresión del Reporte de Vigencia de Materiales UTCE**, obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de

²² Folios 067-068

²³ Conforme con la jurisprudencia 24/2010, de rubro: MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.

²⁴ Folios 305-307



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-99/2022

Prerrogativas y Partidos Políticos, del que se advierte la vigencia de los promocionales denunciados, conforme a lo siguiente:



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 06/05/2022 al 06/05/2022

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 06/05/2022 18:16:06

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RV00631-22	PROPUESTAS Q ROO	QUINTANA ROO	CAMPAÑA LOCAL	08/05/2022	11/05/2022

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

37. El promocional “PROPUESTAS Q ROO”, con folio RV00631-22 (versión para televisión); se encuentra pautado por Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para su difusión en las pautas correspondientes a la campaña local del proceso electoral que actualmente se celebra en Quintana Roo.
38. La difusión del spot “PROPUESTAS Q ROO”, con folio RV00631-22 (versión para televisión), inició vigencia el ocho de mayo de dos mil veintidós y concluyó el once de mayo, conforme a lo especificado en el cuadro que antecede.
39. Ahora bien, toda vez que en el caso concreto se denunció calumnia, y uso indebido de la pauta por el indebido uso de la imagen del denunciado, en la presente sentencia se analizaran las infracciones en este orden.
40. **5. Análisis de la infracción de calumnia en el contexto de la libertad de expresión en materia electoral.**



A. Marco teórico.

41. El artículo 1 de la Constitución, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
42. El artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
43. Por su parte, el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral²⁵ establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.
44. Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

²⁵ **Artículo 471.**

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

(...)



45. El artículo 443, inciso j), de la referida Ley Electoral establece como infracción de los partidos políticos la difusión de propaganda con expresiones que calumnien a las personas.
46. En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.
47. Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa.²⁶
48. En ese sentido apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

²⁶ Sentencia SUP-REP-17/2021.



49. Para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.
50. También estableció en su análisis que, para la Suprema Corte, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque solo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión²⁷. Así, el Alto Tribunal ha sostenido que otro elemento necesario para acreditar la calumnia es el subjetivo.
51. Al respecto, el Tribunal Electoral ha establecido que las expresiones emitidas dentro de los procesos electorales deben valorarse con un amplio margen tolerancia para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática, con apoyo en la jurisprudencia 11/2008²⁸ de la Sala Superior.

²⁷ Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa) y la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

²⁸ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales [19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles](#) y [13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el



52. Lo anterior no implica que la libertad de expresión sea un derecho absoluto pues, como todos los derechos, está sujeta a los límites expresos y a aquellos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el artículo 6 de la Constitución establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público, lo cual tiene apoyo en la jurisprudencia 31/2016²⁹ de la Sala Superior.
53. Al resolver el **SUP-REP-42/2018**, la Sala Superior sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidaturas no está protegida por la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral y que se realizó de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.
54. Por tanto, de lo anterior se desprende que la libertad de expresión,

margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 2, número 3, 2009, páginas 20 y 21.

²⁹ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 9, número 19, 2016, páginas 22 y 23.



si bien debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, encuentra sus límites en expresiones calumniosas y, específicamente, en materia electoral, para acreditar dicha infracción se deben tener por actualizados los siguientes elementos:

- Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.
- Subjetivo: Tener conocimiento de que hechos o delitos son falsos.
- Impacto en el proceso electoral.

55. **B. Caso concreto.**

56. En el caso que nos ocupa, tal y como ya se detalló se analiza el promocional “PROPUESTAS Q ROO”, con folio RV00631-22 (versión para televisión), bajo el tamiz de la infracción de calumnia electoral, para lo cual es importante señalar que su presupuesto fundamental consiste en la imputación de hechos o delitos falsos a un sujeto determinado.

57. En ese sentido, se considera que, **no se actualiza dicha infracción**, puesto que de las imágenes y expresiones que lo integran, no se advierte afirmación alguna respecto a un hecho o delito, que pudiera resultar una imputación directa de carácter calumniosa en perjuicio del denunciante, como se demostrara a continuación.

58. En primer lugar, cabe señalar que de conformidad con las constancias que obran en el expediente, la actuación llevada a cabo por la autoridad administrativa se tiene que la imagen utilizada



corresponde al denunciante. Esto dado que se certificó su *curriculum vitae* para tener conocimiento de su trayectoria política, se exhibió su credencial de elector y en comparación con el contenido del promocional se puede concluir que se trataba de la imagen del denunciante.

59. Ahora bien, para determinar si estamos en presencia o no de calumnia, deben actualizarse los elementos objetivo³⁰, subjetivo³¹, así como su impacto en el proceso electoral.

60. En efecto, del promocional denunciado, en la parte de la cual se duele el denunciante, contiene las siguientes frases a analizar:

“Él, el Niño Verde, su cómplice, seguro los conoces”

“Él es un vividor que ha saqueado nuestro paraíso, y ella lo ha permitido”

“¡Se pasan de corruptos!”

“NIÑO VERDE SAQUEADOR”.

“SE PASAN DE CORRUPOTOS”.

61. En tal sentido, tenemos en el caso, que ninguna de las expresiones denunciadas en el promocional en análisis, constituyen calumnia, dado que las mismas no establecen de modo alguno la imputación de un hecho o delito falso, por el contrario, representan una crítica severa e incómoda respecto a la trayectoria política del referido ciudadano.

62. Por lo que, si bien los términos que componen en el promocional pueden representar una visión crítica, severa, áspera e incómoda, los mismos se encuadran en una valoración subjetiva acerca del comportamiento de una persona con imagen pública en la política,

³⁰ Consistente en la imputación de hechos o delitos falsos.

³¹ Relativo a tener conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.



por lo que tales manifestaciones se encuentran amparadas por la libertad de expresión al ser la presunta corrupción un tema de interés general para la ciudadanía, y en consecuencia es válido que forme parte del debate público, como lo puede ser a través de un spot.

63. Por tanto, al ser temas de interés general para la ciudadanía en el contexto de un proceso electoral de gubernatura, gozan de una protección reforzada.³²
64. En efecto, tal y como se ha sostenido por esta Sala Regional Especializada, las opiniones que pueden realizarse y exponerse de cara a la ciudadanía, deben, entre otras cosas, atender a que el debate de lo público y político contenga una permisibilidad de tolerancia más amplia, respecto de las críticas fuertes e incluso manifestaciones que puedan percibirse de forma negativa.
65. Solo de esa forma, se lograría maximizar de manera real, la prerrogativa de libertad de expresión e información en el contexto del debate político, en tanto que se aportan elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática³³.
66. En esa misma lógica, la Sala Superior ha considerado que son válidas las críticas fuertes, cáusticas y reacias entre partidos, así como a los gobiernos que emanen de ellos, pues constituyen

³² Una determinación análoga fue sostenida por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-642/2015.

³³ Jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".



elementos que componen la libertad de expresión en materia político-electoral³⁴:

67. Por lo que, al tratarse frases que, desde su perspectiva, al existir elementos de dominio público al respecto, dan pauta a poder realizar cuestionamientos relacionados con acciones que a su valoración podrían constituir “saqueo” y “corrupción”.
68. Lo anterior es así, dado que es válido constitucionalmente que, se dé a conocer a las y los ciudadanos, la visión que tiene el instituto político, a través del uso de la pauta a la cual tiene derecho, el señalar temas que han sido abordados en los medios de comunicación, y en ese contexto tal información que se difunde ampliamente se encuentra en el contexto del debate público.
69. Asimismo, la Sala Superior, ha sostenido que la protección y garantía del derecho a la información del electorado implica que las contiendas políticas permitan la libre difusión de ideas, lo que supone también que en las campañas (y en cualquier etapa del proceso electoral) **no se expongan señalamientos en que se imputen directa o indirectamente conductas ilícitas sin elementos mínimos de veracidad**, pues ello no solo demerita el proceso democrático, sino que puede incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.
70. Lo que en la especie no se actualiza, toda vez que, como se ha establecido, no se está en presencia de la imputación unívoca de una conducta delictiva y, por otra parte, se trata de contenidos que han sido previamente referidos en medios de comunicación, esto es, que forman parte del debate público, necesario en toda

³⁴ Ver SUP-REP-490/2021.



sociedad democrática y más aún en el contexto de un proceso electoral como el que actualmente se desarrolla en Quintana Roo, como se demuestra más adelante.

71. Por otra parte, respecto a las expresiones *“Él es un vividor que ha saqueado nuestro paraíso, y ella lo ha permitido”*, *“¡Se pasan de corruptos!”*, se trata de manifestaciones genéricas que no están vinculadas con un hecho en concreto, es decir no existe un vínculo entre la expresión y la imputación de la comisión de un delito, por lo que no hay algún tipo de manifestación que ligue de forma directa y necesaria a la persona a la que se critica con la comisión de un delito.
72. Asimismo, tal como lo ha sostenido la Sala Superior, la sola inclusión de la palabra corrupción en la propaganda político-electoral, no se traduce en la comisión de un ilícito de manera automática, ni actualiza por sí mismo la infracción denunciada³⁵, máxime que del análisis de la segunda frase, en la que se dice *“Se pasan de corruptos”*, de la que no se observa que se le dé un significado unívoco a la palabra corrupción relacionado con un delito en particular.
73. Para corroborar lo sostenido, la autoridad administrativa electoral, certificó lo sostenido en diversos medios de comunicación, donde dio cuenta de diversos reportajes y notas periodística que están relacionadas con el mensaje que se contiene en el material denunciado.

³⁵ SUP-REP-293/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-99/2022

74. Lo cual, hace que exista un vínculo, entre los dichos que se analizan en el spot, y señalamientos que se han realizado en diversos medios de comunicación, a partir de hechos y cuestiones que forman parte del debate público.

	Extracto de la nota
<p>1.</p>  <p>http://www.periodistasquintanaroo.com/edtorial/el-peligro-no-es-mara-sino-el-insaciable-nino-verde/</p> <p>Fecha: 3 de febrero de 2022</p>	<p>El peligro no es Mara, sino el insaciable Niño Verde</p> <p>(...)</p> <p><i>Podemos estar peor y Mara Lezama no es el peligro, sino el Niño Verde que con su franquicia ha sabido sacar partido formando alianza con quien gane la Presidencia, porque fue reciente aliado del PRI en la batalla por el trono de Palacio Nacional.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>En la entraña de Morena se sienten burlados, ya que el Presidente Andrés Manuel entregó Quintana Roo al Niño Verde y desechó a los más competitivos de casa, como Rafael Marín Mollinedo, Marybel Villegas Canché y José Luis Pech Vázquez.</i></p> <p><i>Laura Fernández Piña se está fortaleciendo como la solitaria adversaria de Mara Lezama y del Niño Verde, en el orden que prefieran. Va fuerte la expriista cankunense, aprovechando la postura relajada del equipo de Mara que ya festeja un triunfo que se tiene que ganar en la cancha. Recuerden Nuevo León.</i></p> <p>(...)</p>
	<p>Jorge Emilio, el nuevo dueño de Quintana Roo: El Universal</p>




		Extracto de la nota
<p>2.</p>	 <p>https://laopinionqr.com/jorge-emilio-el-nuevo-dueno-de-quintana-roo-el-universal/</p> <p>Fecha: 7 de febrero de 2022</p>	<p><i>En una interesante columna publicada este lunes en El Universal, el reconocido periodista Salvador García Soto afirma que Jorge Emilio González Martínez, el llamado Niño Verde, es el «nuevo dueño de Quintana Roo».</i></p> <p><i>El periodista considera que este estado es una posición para el Verde Ecologista dentro de la alianza de la 4T, y dice que «Jorge Emilio aprovechó muy bien la debilidad del gobernador Carlos Joaquín González y su ambigua militancia panista» para convencerlo de apoyar a Mara Lezama.</i></p> <p><i>Dice la columna:</i></p> <p><i>“Detrás de toda la operación política y electoral para perfilar un eventual triunfo de Morena en las próximas elecciones por la gubernatura de Quintana Roo, está la mano de Jorge Emilio González, quien en su alianza con Morena y con el presidente López Obrador y su 4T, logró meter como la próxima candidata de Morena a la alcaldesa de Benito Juárez, Mara Lezama”.</i></p>
<p>3.</p>	 <p>https://aristeguinoticias.com/1902/mexico/escandalos-del-nino-verde/</p> <p>Fecha: 20 de febrero de 2013.</p>	<p>“4 escándalos del ‘Niño Verde’”</p> <p><i>“En 2004 lo vincularon con actos de corrupción, luego de que se publicara una videgrabación entre él y un intermediario de un grupo de inversionistas en la que aceptaba una oferta por dos millones de dólares para la creación de hoteles dentro del corredor turístico de Cancún, Quintana Roo. González Martínez comenzó a ser investigado el 4 de marzo de ese año por la PGR, sin embargo, en octubre fue absuelto de los delitos por consideras que no</i></p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-99/2022

		Extracto de la nota
		<p>hubo prueba de los ilícitos derivado del video en donde se le implicaba, de acuerdo al diario Reforma.”</p>
4.	 <p>https://cuestione.com/nacional/nino-verde-jorge-emilio-gonzalez-martinez-historias-oscuras/</p> <p><u>Fecha:</u> Octubre 14, 2021</p>	<p>Las historias oscuras del mal llamado “Niño Verde”, Jorge Emilio González Martínez</p> <p>(...)</p> <p>En 2004, cuando era senador y líder del Partido Verde Ecologista de México, <u>apareció</u> en un video acordando un soborno de dos millones de dólares para agilizar los trámites y la construcción de un complejo de hoteles en Cancún, Quintana Roo. “¿Y cuánto dinero nos va a tocar?” Por agilizar los permisos de construcción, pregunta González Martínez en el video. “Dos millones de dólares”, responde el empresario. En ese entonces no era tan frecuente que un político, que además era senador y líder de todo un partido, apareciera en un video en pleno acto de corrupción. “Si hubiera tenido la intención de aceptar no hubiera tenido la cara de aburrido que tenía... si estos señores dicen que me dieron lana, pues me dieron aire porque no he recibido nada”, se defendió el político en aquella ocasión.</p> <p>(...)</p> <p>En enero de este año un grupo de magistrados federales suspendieron el contrato entre el gobierno de Cancún y la empresa Red Ambiental, encargada de recolectar basura y vinculada con el “Niño Verde”.</p>



		Extracto de la nota
5.	<p>https://www.sinembargo.mx/21-06-2021/3989289</p> <p>Fecha <u>21 de junio de 2021</u></p>	<p>Siete escándalos de presunta corrupción “verde” en impunidad</p> <p>(...)</p> <p>“¿CUÁNTO DINERO NOS VA A TOCAR?”</p> <p>En febrero de 2004, el inversionista Luis Lara planeaba comprar un lote a unos pescadores de Cancún. Luego, revendería el terreno a empresarios a 30 millones de dólares ya con permiso para construir hoteles y campos de golf en Playa Blanca y Puerto Morelos, Quintana Roo, una zona de humedales. También contaba con un terreno para un puerto de carga de contenedores.</p> <p>Para ello, necesitaba un cambio de uso de suelo del Ayuntamiento de Benito Juárez que, acusó Greenpeace México, violaría el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Corredor Cancún-Tulum.</p> <p>El municipio era gobernado entonces por Juan Ignacio García Zalvidea del Partido Verde. Para agilizar la emisión del permiso y arrancar el negocio, bastaba acudir con el Senador y dirigente del partido, Jorge Emilio González Martínez. El “Niño Verde”, como se le conoce, gozaba de poder político y económico. Es hijo del fundador del Partido (1986-1991) y excandidato presidencial en 1994, el expriista Jorge Emilio G. Torres, hermano de Víctor G. Torres, propietario de Farmacias Similares (1997) y de los laboratorios Best que abastecen a las más de 6 mil sucursales farmacéuticas.</p> <p>González Martínez ha estado fuera del foco público desde que en 2019 pidió licencia como</p>



		Extracto de la nota
		<p><i>Diputado plurinominal luego de un periodo legislativo en el que encabezó la lista de faltistas. Del 13 de septiembre al 23 de diciembre de 2018, no estuvo en 40 de las 44 votaciones, reveló la Unidad de Datos de SinEmbargo.</i></p> <p><i>Aquel día de 2004, el inversionista de la empresa Inmobiliaria, que venía de otro negocio en Emiratos Árabes Unidos, se reunió con el “Niño Verde” en una oficina, como muestra un video que el mismo político reconoció. A lo largo de los seis minutos que dura la conversación, González Martínez no entiende el plan de compra-venta, pero el negociador Lara, le explica que lo necesitaba para “darle” un empujón al permiso.</i></p> <p><i>–Si tú me dices cuánto le vas a ganar, con permiso le vas a ganar entre cinco y 10 millones de dólares –le explica el empresario sobre su inversión.</i></p> <p><i>–Pues no entiendo bien, ¡la neta! Pero, bueno, la idea sería sacar el permiso del final. Y del final, sacamos el permiso, ¿y cuánto dinero nos va a tocar?</i></p> <p><i>A la pregunta del “Niño Verde” se ve que con la mano derecha el empresario le señala el número dos, a lo que González Martínez aclama: “¡dos millones de dólares!”. El empresario golpea la mesa cerrando el trato.</i></p> <p><i>–Uno inmediato y uno con el terreno sacado, y te hablo de inmediato el lunes.</i></p> <p><i>–Y ya, para yo poder poner a alguien que me diga. Yo no puedo llegar al cabildo a decirles algo así. Con dos foldercitos, con un mapita, otro mapa de allá, qué es lo que se va a cambiar, qué es lo que está. Pero que sean cosas reales para que yo pueda mandar una gente allá a Cancún, que vaya a</i></p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-99/2022

		Extracto de la nota
6.	 <p>https://vanguardia.com.mx/noticias/nacion/2868465-jorge-emilio-gonzalez-torres-heredero-del-descaro-PXVG2868465</p> <p>Publicación 23 de septiembre de 2015</p>	<p>Jorge Emilio González Torres: Heredero del descaro</p> <p><i>Corrupción y poder, la genética del Niño Verde; elementos que han rodeado la vida de los González Torres. Ecologistas light, involucrados en escándalos nacionales, son de los clanes mafiosos que gozan de impunidad al amparo de un partido político.</i></p> <p><i>La política para los González Torres también ha sido un redituable negocio y una herramienta para cometer ilícitos. Los miembros del Partido Verde se han destacado por malversación de fondos, alteraciones de facturas, dispendio de fondos públicos para usos ilegales y particulares, violación a la Constitución del país y a las garantías individuales, entre otros. El partido político es un cacicazgo familiar contaminado por la corrupción.</i></p>
7.	 <p>https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/2014/el-saqueo-verde.html</p>	<p>El saqueo Verde</p> <p><i>Jorge Emilio González Martínez, líder verde (Cancún, febrero de 2004): "¡Qué pedo! ¿Tú eres el del proyecto?"</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Empresario que le pide ayuda para sacar el permiso para construir: "un puerto de contenedores, con su estación de carga y descarga de carros; ya tengo el terreno, tengo todo armado". La obra desplazaría una aldea de pescadores.</i></p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-99/2022

		Extracto de la nota
		(...) <i>Jorge Emilio: "¿y cuánto dinero nos va a tocar?, ¡Dos millones de dólares!"</i>

75. Las notas periodísticas, se insertan a modo de ejemplo, para dar contenido al nexo causal entre la maximización del debate político y hechos reflejados en medios de comunicación que dan como consecuencia dotar de contenido a la posibilidad del debate riguroso en el contexto de una campaña electoral, y por tanto de la protección a la libertad de expresión en el debate político.
76. Si bien, de acuerdo con la jurisprudencia de Sala Superior 38/2002 de rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA", tales probanzas sólo generan indicios sobre los hechos a que se refieren, que ponen de manifiesto que las expresiones realizadas en el promocional denunciado se basan en hechos noticiosos en los que se da cuenta con las imputaciones que realiza.
77. En tales condiciones, como puede advertirse a consideración de esta Sala Especializada, las frases lejos de constituir una imputación de un hecho o delito falso, se trata de un posicionamiento crítico de MC, efectuado durante la etapa de campaña, que se encuentran también protegidas en el derecho a la libertad de expresión.
78. Lo anterior, porque de las notas periodísticas se puede desprender que las imputaciones realizadas al denunciado se tienen como indicios de la probable existencia de los hechos que se señalan,



dado que en ellas se abordan hechos de corrupción, vínculo entre el denunciante y Mara Lezama, esto es, que es un empresario que cuenta con franquicias en el estado de Quintana Roo, que el denunciante tiene presencia política y económica en esa región, entre otras cuestiones, que llevan a esta Sala Especializada a concluir que los hechos narrados en el promocional están inmersos en el debate público y, al tener soporte en su calidad de indicios, no puede calificarse que dentro del promocional se imputen hechos falsos contra el denunciante.

79. Además, es regla general que dentro de los procedimientos especiales sancionadores, la carga de la prueba le corresponde a quien afirma un hecho, situación que no sucede con el denunciante, pues no incluye pruebas fehacientes de que lo dicho en el promocional es falso y si se tienen elementos para afirmar, como se dijo, que lo expuesto forma parte del debate público y es de interés general, para que la ciudadanía tenga elementos certeros para la emisión de su voto de manera informada.
80. No pasa desapercibido, para esta Sala Regional Especializada, lo aducido por el denunciante, relacionado con el canon de veracidad que deben revestir los promocionales pautado, para el efecto de no difundir ideas falsas o incompletas al electorado, lo cual, como ha quedado demostrado, no es aplicable al caso que nos ocupa, dado que de lo analizado se tiene que, las expresiones manifestadas en el spot, han sido referidas con indicios de notas periodísticas, las cuales sirven de soporte para establecer el que las mismas se encuentran inmersas en el debate público y en consecuencia, son de interés general.



81. Por lo anterior, es inexistente la infracción de calumnia atribuida a MC.

6. Uso indebido de la pauta por utilización de su imagen sin el consentimiento del denunciante.

A. Marco teórico.

- **Uso indebido de la pauta.**

79. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas³⁶, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.
80. El INE, al ser la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos³⁷, ya que les permite promover la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación y hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público.
81. Por eso los institutos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y también cuando no hay proceso electoral (periodo ordinario); ya que la gente tiene el derecho de acceder a la información³⁸ para que se fomente el sufragio libre y la participación ciudadana.

³⁶ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la constitución federal; 159, numerales 1 y 2, de la ley general.

³⁷ Artículo 160, párrafos primero y segundo, de la ley general.

³⁸ Artículo 247 de la ley general.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-99/2022

82. Al respecto, los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes³⁹, pero siempre deben tomar en cuenta en qué etapa se encuentran, para poder atender los límites que se marcan en cada una.

- **Derecho a la imagen**

83. Al respecto, se tiene en cuenta que el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión, en relación a la cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en reiteradas ocasiones que debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

84. No obstante, el ejercicio de dicha libertad fundamental no es absoluta, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

85. En tales condiciones, existen limitantes en tales ejercicios, lo cual

³⁹ Artículos 168, párrafo 4, de la ley general y 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (RRTME).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-99/2022

se traduce en una obligación de abstenerse en incurrir en tales conductas a efecto de salvaguardar los bienes jurídicos ahí protegidos, como lo es, el pleno respeto a los derechos de terceros.

86. Por tanto, la comisión de alguna conducta que implique la inobservancia de tal obligación, conlleva por sí misma un aspecto que atenta contra el propio orden constitucional y, en el caso de la materia electoral, constituye una directriz específica que debe observarse en el uso del tiempo pautado por el Instituto Nacional Electoral para la difusión de la propaganda electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo siguiente:

“... ”

Artículo 247.

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

“... ”

87. Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-44/2013, SUP-RAP-7/2014 y SUP-RAP-89/2014, así en los SUP-RAP-107/2017 y SUP-RAP-604/2017 ha señalado que en el derecho administrativo sancionador electoral el “tipo” infractor se constituye con los elementos siguientes:



- i. Una norma que contenga una obligación o una prohibición a cargo de algún sujeto.
 - ii. Otra norma con una prevención general, relativa a que, si alguien inobserva la ley (ya sea por incumplir alguna obligación o por violar una disposición), se impondrán sanciones.
 - iii. Un catálogo general de sanciones aplicables cuando se inobserve la normativa.
88. Al respecto, la Sala Regional Especializada en sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-94/2015, estableció que los elementos que constituyen el tipo administrativo electoral, se obtienen del referido artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Federal en torno a la obligación de respetar **los derechos de terceros** en la difusión de las ideas, al conjugarse con el artículo 247, párrafo 1, de la Ley Electoral, referente a la obligación específica de que en el uso de las pautas asignadas para la difusión de propaganda electoral se acate lo dispuesto en dicho precepto constitucional.
89. En tales condiciones, el tipo administrativo electoral antes referido se actualiza cuando en el uso de las pautas asignadas por este Instituto se difundan mensajes que afecten los bienes jurídicos señalados en el artículo 6º constitucional, entre ellos, **los derechos de terceros**, específicamente, de un particular.
90. Lo anterior, se relaciona con lo dispuesto en los diversos 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece la prevención general concerniente a la inobservancia de las disposiciones establecidas en la normativa electoral.



91. En suma, particularmente tratándose del **derecho a la imagen**, el artículo 6, párrafo primero de la *Constitución Federal*, señala que en el ejercicio de la libertad de expresión debe evitarse vulnerar derechos de tercero y, por su parte, de los diversos 11, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se advierte que nadie puede ser objeto de ataques ilegales en su imagen, honra y reputación. Así, debe tenerse en cuenta que la imagen es un valor universal construido con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos.
92. En esas condiciones, la percepción sobre la buena fama e imagen que cada individuo pretenda se basa justamente en aquellas consideraciones y características que la propia persona considera deseable para sí.

B. Caso concreto.

93. Así las cosas, en relación con la imagen de los individuos resulta un elemento fundamental, la preferencia o consideración que la propia persona tiene sobre las características que se le atribuyen, de tal manera que resulta factible afirmar que se menoscaba la imagen de un determinado individuo, cuando se le atribuye una determinada característica que no le resulta deseable al estimarla desfavorable o porque estima que no es acorde con sus circunstancias particulares.
94. En tal contexto, debe tenerse presente lo establecido por la Suprema Corte, a través de la primera sala, al resolver el **amparo directo 24/2016**, en donde estableció que el derecho fundamental a la propia imagen es un derecho de la personalidad derivado de la



dignidad humana, que no sólo protege la autonomía de las personas para decidir libremente la imagen con la que quiere mostrarse frente a la sociedad, sino que además otorga poder de decisión sobre las representaciones o manifestaciones gráficas de esa imagen y los usos o finalidades que se pretenda dar a éstas.

95. Así, en esta faceta el derecho fundamental a la propia imagen otorga a las personas una protección frente a los usos no consentidos de su imagen provenientes de terceros.
96. En tal medida, cuando se trata de *“figuras públicas”* debe entenderse que el derecho a la propia imagen presenta en su caso una menor resistencia normativa ante eventuales intromisiones derivadas de la libertad de expresión.
97. Para lo cual, al caso que nos ocupa, es aplicable el criterio desarrollado por la Suprema Corte sobre el *“sistema dual”* de protección, según el cual las figuras públicas tienen menor resistencia que los particulares ante las intromisiones a los derechos de la personalidad asociadas al ejercicio de la libertad de expresión.
98. En efecto, en el amparo directo en revisión 3619/2015, la Primera Sala explicó que *“la difusión de una imagen de una persona, sin su consentimiento, en principio acarrea una violación al aspecto negativo del derecho a la propia imagen”*. No obstante, *“dado que el derecho a la propia imagen no es un derecho absoluto, pueden existir hipótesis en las que dicha difusión no consentida esté constitucionalmente justificada a partir del ejercicio legítimo de otros*



derechos humanos, cuando el interés público en dicha difusión lo amerita”.

99. En tal lógica, el interés público, de la difusión del spot, se entiende en la lógica que no existe un indebido uso de la imagen de Jorge Emilio González Martínez, dado que existe un interés público en la utilización de tal imagen.
100. En efecto, el interés público, se obtiene del hecho de que el denunciante es una figura pública que ha estado inmersa en el debate político y público al menos durante los últimos treinta años.
101. De las constancias, del expediente, tenemos certificación⁴⁰ que acredita que al menos, desde 1994 al 2019, casi sin interrupciones, el denunciante ha ocupado cargos legislativos a nivel federal y local. Asimismo, ha fungido como dirigente del partido político Verde Ecologista de México, además, como consta en autos, el denunciante tiene una fuerte presencia en el estado de Quintana Roo, pues se le identifica como empresario dentro de la entidad.
102. Además, del acta circunstanciada de la autoridad electoral se desprende que ha sido diputado federal por Quintana Roo, Senador y que durante ese periodo apareció un video de corrupción sobornándolo para agilizar trámites y construcción de un complejo de hoteles en Cancún; que se han dictado suspensiones de contratos de empresas de recolección de basura en Cancún relacionadas con el denunciante, entre otras cuestiones, que llevan a concluir a esta Sala Especializada que aunque actualmente no forme parte del servicio público, es una figura destacada e inmersa

⁴⁰ Foja 078-081



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-99/2022

en el debate público dentro de Quintana Roo, por lo que no se le puede juzgar con el mismo margen o umbral de resistencia que debe tener un particular.

103. Lo anterior, pues como se dijo, ha sido dirigente partidista, diputados por Quintana Roo, senador, entre otras cuestiones noticiosas que dan cuenta de su relevancia económica y social en el estado de Quintana Roo y que llevan a relacionarlo con la candidata Mara Lezama.
104. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que existen, al menos, tres tipos de personas que pueden clasificarse como figuras públicas que deben resistir un mayor umbral de tolerancia a la crítica, como son:
 - Servidores públicos
 - Personas privadas que tengan proyección pública, derivado de, entre otros factores, su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad.
 - Medios de comunicación⁴¹

⁴¹ Tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), de rubro: LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", el



105. En tales condiciones, derivado de las actividades que lleva a cabo el denunciante actualmente y como se le percibe en el estado de Quintana Roo, se puede concluir forma parte del segundo grupo de personas con relevancia pública, por tanto, la inserción de su imagen en el spot que se analiza, al tratarse de una figura pública, encuentra justificación, al tratarse del interés público que se genera con el debate político. Dado que tal y como lo ha reconocido la Sala Superior, el ejercicio de tales derechos, como lo son el de la difusión de ideas y la libertad de expresión en el debate político, se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.
106. Por lo que, esta Sala Especializada concluye que, la inclusión de la imagen del denunciante en el spot materia de denuncia, en el contexto de que se trata de una figura pública inmersa en la vida política nacional, resulta válida en el contexto de una contienda electoral, como lo es el del proceso electoral de la Gubernatura del

acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 489



estado de Quintana Roo, al estar amparada por la libertad de información de la ciudadanía al existir un interés público en su difusión.

Uso de lenguaje incluyente en materia político-electoral

107. Esta Sala Especializada advierte que, en el spot en análisis, en el presente procedimiento se advierten palabras que no contienen lenguaje inclusivo como “corruptos”.
108. Por tanto, se hace un llamamiento al partido político para que consulte las publicaciones en la materia que se han elaborado en diversas instituciones especializadas en derecho electoral o en derechos humanos.⁴²
109. Cabe precisar que **se dejan a salvo los derechos** de la candidata María Elena Hermelinda Lezama Espinoza, por si considera que el *spot* le genera alguna afectación y determine presentar un procedimiento especial sancionador.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Movimiento Ciudadano, en los términos de la sentencia.

⁴²“Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación”, consultables en http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id_opcion=147&op=. La página especializada para el uso del lenguaje incluyente del INE visible en <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/> y la “Guía para el uso de lenguaje y comunicación incluyente, no sexista y accesible en textos y comunicados oficiales del TEPJF” consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/0a0f554ec91fae6.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-99/2022

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la candidata María Elena Hermelinda Lezama Espinoza, candidata a la gubernatura de Quintana Roo.

TERCERO. Se realiza un llamamiento al partido político Movimiento Ciudadano, a que atienda la consideración respecto al uso de lenguaje incluyente.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.